Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2014.-

Vistos los autos: "Asociación de Beneficencia Hospital Sirio Libanés s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por A.F.I.P.".

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que declaró mal concedido, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia que había admitido sólo parcialmente la revisión intentada por la Administración Federal de Ingresos Públicos -AFIP- (fs. 428), ésta dedujo un recurso ordinario de apelación (fs. 437/441) que fue concedido (fs. 444).

2°) Que, de conformidad con conocida jurisprudencia, cabe entender por sentencia definitiva -a los fines del recurso ordinario ante esta Corte- a la que, aun cuando no decida sobre el fondo del litigio, pone fin a la controversia o impide su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de su derecho (Fallos: 240:14; 248:111 y causa O.289.XLII. "Orígenes AFJP S.A. c/ EN-PEN- dto 863/98 s/ proceso de conocimiento", fallada el 3 de julio de 2007), concepto en el que encuadra la sentencia apelada que, al declarar mal concedido el recurso de apelación, dejaría firme el fallo de primera instancia en cuanto rechazó la revisión respecto de parte del crédito insinuado por el Fisco Nacional.

3°) Que para la procedencia formal del recurso deducido es necesario, también, que el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a la suma de $ 726.523,32, según lo dispuesto por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y resolución 1360/91 de esta Corte (publicada en Fallos: 314:989).

4°) Que la expresión "sin sus accesorios" determina que los intereses devengados no pueden ser tenidos en consideración para establecer, a aquel efecto, el monto disputado (conf. Fallos: 300:1282; 319:254, entre muchos otros).

5°) Que tampoco corresponde computar el monto correspondiente a las multas, pues esta Corte ha establecido que no puede hablarse de valor en disputa cuando lo que está en juego es la aplicación de una sanción administrativa, disciplinaria o represiva. Ello así, pues la finalidad de tal medida no consiste en reparar un perjuicio o constituir una fuente de recursos para el erario, sino en la restauración del orden jurídico infringido (Fallos: 324:3083).

6°) Que en el sub lite, a fin de demostrar la admisibilidad del recurso en cuanto al monto, la apelante ha expresado que la suma en concepto de capital cuya verificación pretende (equivalente al valor disputado en último término habida cuenta del rechazo parcial del incidente de revisión y de las doctrinas recordadas en los considerandos que anteceden), es de $ 1.117.467,84 (fs. 439).

Que esta suma no coincide con la menor que, por igual concepto, surge del detallado informe del síndico (fs. 86) en el

que se sustentó tanto el juez de primera instancia para resolver la revisión (fs. 364/368) como el tribunal de alzada para admitir la apelación de la concursada y, por ende, modificar los montos reconocidos en favor del acreedor (fs. 428).

7°) Que, en tales condiciones, corresponde concluir que el apelante no ha demostrado claramente en la oportunidad idónea -esto es, al interponer el recurso intentado (Fallos: 313:649 y 323:3536)- y sobre la base de las constancias de la causa -como era su carga hacerlo- el cumplimiento del requisito de que se trata (Fallos: 310:377; 312:98).

8°) Que, por lo demás, no resulta aplicable el criterio según el cual no cabe extremar la exigencia en la demostración de este recaudo cuando la suma en cuestión emana con claridad de los elementos objetivos obrantes en la causa (Fallos: 327:1456; 320:349; 323:435), toda vez que, si bien es cierto que el monto que surge del informe del síndico supera el mínimo legal ($ 1.105.388,12 -ver fs. 86 y 95-), no lo es menos que incluye sumas en concepto de multas que, como se ha indicado supra, no pueden ser consideradas a los fines de establecer el valor disputado al que se refiere el art. 24, inc. 6°, ap. a del decreto-ley 1285/58 (confr. fs. 79).

9°) Que, por lo expuesto, corresponde declarar improcedente la apelación, dadas las facultades de que goza este Tribunal como juez del recurso.

Por ello, se resuelve: Declarar mal concedido el recurso ordinario interpuesto a fs. 437/441. Con costas (art. 68, prime-

ra parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario interpuesto por **la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP)**, representada por **el Dr. Ignacio Martín Stawniczy.**

Traslado contestado por **la concursada**, representada por **la Dra. Susana Isabel García**, con el patrocinio letrado **del Dr. Pablo Luis Manili.**

Tribunal de origen: **Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 7.**